

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

CIRCULAR N° 753

VISTOS: Las facultades que confiere la ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

REF.: IMPARTEN INSTRUCCIONES SOBRE NORMAS FINANCIERAS Y CONTABLES PARA LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES QUE INICIAN SUS OPERACIONES. COMPLEMENTA CIRCULAR NUMERO 72 DE ESTA SUPERINTENDENCIA.

Esta Superintendencia ha estimado necesario impartir las siguientes normas financieras y contables, con el objeto de definir claramente algunas de las disposiciones normativas que afectan a las Administradoras que inician sus operaciones.

A. Activación de gastos de la Administradora.

Para los efectos de Activación de Gastos, a que se refiere la Circular No. 72 de esta Superintendencia, se entenderá como el mes que entra en funcionamiento una Administradora, aquel en que se produce la primera afiliación de acuerdo a las normas vigentes al respecto.

1. Para la instrucción contenida en el número 1 de la Circular No. 72 se entenderá que los gastos de puesta en marcha son todos aquellos gastos operacionales incurridos por la Administradora hasta el día anterior a aquel que entra en funcionamiento.
2. Respecto de los Gastos de Lanzamiento, referidos en el número 2 de la Circular No. 72, sólo se podrán incluir aquellos Gastos de Comercialización devengados durante los ocho primeros meses de funcionamiento de la Administradora y que correspondan a los conceptos incluidos en el ayúdame 31.204 " Gastos de Comercialización ", definido en la Circular No. 277. Adicionalmente podrán incluirse los Gastos correspondientes a las comisiones devengadas por el personal de ventas de la Administradora durante el período referido anteriormente.

B. Informes Periódicos de la Administradora y del Fondo de Pensiones.

La Administradora estará obligada a enviar todos los informes periódicos relativos a la Sociedad de acuerdo a la normativa impartida por esta Superintendencia, a contar del mes en que este Organismo Contralor dicta la Resolución que autoriza su existencia y prueba de sus Estatutos.

La Administradora deberá enviar todos los informes periódicos correspondientes al Fondo de Pensiones, según lo establecido por la normativa vigente, desde el momento en que la correspondiente Administradora inicie sus actividades de atención de público.

C. Normas referentes a Inversión y Custodia de títulos del Fondo de Pensiones y del Encaje.

Para estos efectos se entenderá como primer mes de operación del Fondo del cuarto mes, contado desde que la Administradora inicie sus actividades de atención al público, fecha en la cual corresponderá la aplicación de las disposiciones especiales relativas a los límites de inversión de los Fondos de Pensiones y del Encaje, como asimismo las relativas a la Custodia de Títulos en el Banco Central de Chile, debiendo atenerse a las siguientes disposiciones:

1. Las normas de diversificación por instrumentos financieros y por emisores, para las inversiones del Fondo de Pensiones y del encaje, que las Administradoras deben cumplir son las establecidas en los números 4 y 9 del capítulo III.F.4 y número 5 del capítulo III.F.2, respectivamente, del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, las que establecen límites excepcionales para los primeros seis meses de operación.
2. En relación a la Custodia de los títulos financieros del Fondo de Pensiones y del Encaje, la Administradora deberá atenerse a lo señalado en el número 11 del capítulo III.F.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, el que considera porcentajes especiales para los primeros tres meses de operación.
3. Para los primeros tres meses de operación del Fondo de Pensiones, contados desde la fecha en que la Administradora inicie sus actividades de atención al público, se deberá atener a las mismas disposiciones especiales relativas a los límites de inversión y custodia que se aplican para el cuarto mes, definidos en los números 1 y 2 de esta letra.

D. Sin perjuicio de lo señalado en la letra C anterior, las Administradoras a las cuales le sean aplicadas las disposiciones especiales mencionadas en dicha letra, deberán velar por un adecuado resguardo de los títulos representativos de sus inversiones que no se encuentren en custodia en el Banco Central de Chile, y que por lo tanto estén en

custodia local en la Administradora, adoptando todas las medidas de seguridad pertinentes para lograr tal objetivo.

- E. Para efectos del cálculo de la Rentabilidad mínima exigida en el artículo 37 del D.L. No. 3.500 de 1980, se considerará como mes inicial para el cálculo de dicha rentabilidad, el quinto mes, contado desde que la Administradora inicie sus actividades de atención de público.
- F. Vigencia.

Las normas contenidas en la presente Circular comenzarán a regir a contar de esta fecha.

JULIO BUSTAMANTE JERALDO
Superintendente de AFP

SANTIAGO, 24 de Diciembre de 1992.